

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM.
9936

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 Abril de 1839).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 13 y 14 de Agosto de 1930)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La construcción de nuevos edificios escolares en sitios céntricos de las grandes ciudades ofrece, en algunas ocasiones, serias dificultades si han de cumplirse todas las reglas que contiene la vigente Instrucción técnico-higiénica, especialmente en cuanto se refiere a la zona continua de diez metros de anchura que debe quedar alrededor del edificio y a la necesidad de que las Escuelas tengan su campo escolar, cuyas ventajas para la educación física, intelectual y moral de los niños nadie desconoce. Pero estas normas, cual sucede con la que señala las afueras de la población como el mejor emplazamiento para las Escuelas, no pueden aplicarse de un modo absoluto en determinados casos.

En Madrid, por ejemplo, acontece que hay más de un centenar de Escuelas unitarias en casas alquiladas por el Ayuntamiento, sin patios, jardines o solares inmediatos para recreo de los niños; sin superficie ni cubicación suficientes en las clases; con viviendas para vecinos en otros pisos de los mismos edificios; es decir, instaladas en pésimas condiciones higiénicas y pedagógicas.

Para remediar tales deficiencias y contribuir a resolver el problema de la primera enseñanza en esta Corte, en el doble aspecto de construcción y graduación de Escuelas proyecta el Municipio madrileño, de acuerdo con el Estado levantar nuevos Grupos escolares con adecuada distribución por distritos; pero como el valor de los solares en los barrios céntricos es elevadísimo, surgen dificultades derivadas de las aludidas normas legales, al extremo de que, si se exigiera su estricto cumplimiento, habría que desistirse de tan laudables propósitos, con grave daño para la población infantil y para la enseñanza, puesto que seguirían las actuales Escuelas unitarias con su instalación deficiente y se privaría a Madrid de modernos y necesarios locales.

Ante esta realidad, forzoso será establecer alguna excepción en la regla general y permitir que en casos muy justificados, puedan construirse Escuelas en solares de área inferior a la reglamentaria, llegando incluso a prescindir del campo escolar, si no hay otra solución, aunque siempre sobre la base de que los nuevos edificios han de reunir las debidas condiciones técnico-higiénicas y los medios supletorios más adecuados, como terrazas, patios, etc.

En virtud de lo expuesto, el Ministro

que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 4 de agosto de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Elias Tormo y Monzó.

REAL DECRETO

Núm. 1881

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza la construcción de edificios con destino a Escuelas nacionales de Primera enseñanza sin atenerse estrictamente a las normas que respecto a superficie del solar establece la vigente Instrucción técnico-higiénica, pudiendo prescindirse del campo escolar a reducirse su área, según aconseje la extensión del terreno disponible.

Esta autorización sólo podrá concederse cuando se trate de construir Escuelas en barrios céntricos de grandes ciudades, donde los solares tengan un valor muy elevado, o cuando, por la especial topografía de la población, no sea posible encontrar terrenos con la extensión suficiente.

De todos modos, el edificio se construirá siempre con sujeción a las prescripciones técnico-higiénicas vigentes.

La resolución de cada caso particular corresponderá al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, previo informe de la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas, y a propuesta, debidamente justificada, de la Dirección general de Primera Enseñanza.

Dado a Santander a cinco de agosto de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,
Elias Tormo y Monzó

(Gaceta 8 agosto de 1930)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Núm. 573

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, exponiendo las dudas que se han suscitado sobre el alcance e interpretación que puede darse al artículo 48 del vigente Reglamento de la Patente nacional de circulación de automóviles, en relación con los preceptos que regulan la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria y solicitan, al efecto se dicte una disposición aclaratoria que resuelva en definitiva las dudas que sugieren los siguientes extremos:

1.º Si cabe extender a las Sociedades colectivas y comanditarias el beneficio que para las anónimas otorga expresamente el citado art. 48, al decir que cuando los vehículos destinados a una industria sean propiedad de Sociedades anónimas, éstas satisfarán las cuotas íntegras que les corresponda, según la clasificac-

ción de aquéllas, deduciéndose la parte correspondiente a la contribución industrial al liquidarle el impuesto de Utilidades.

2.º Si de la cuota mínima sobre el capital, exigible por tarifa 3.ª de Utilidades a las Empresas sometidas a esta imposición mínima, procede también deducir la parte de la patente, representativa de la contribución Industrial; y

3.º Si por refundirse en la nueva patente todos los impuestos provinciales y municipales, el impuesto de Transportes y la tasa de rodaje, todos estos conceptos, menos la parte correspondiente a contribución Industrial, vienen a representar gastos necesarios de la explotación de la industria y en tal concepto deben estimarse partidas de cargo a Pérdidas y Ganancias para determinar la base impositiva por contribución de Utilidades.

Vistas las disposiciones legales aplicables:

Considerando, en cuanto a la primera de las cuestiones planteadas por la entidad de referencia, que no hay razón que justifique el negar a las Sociedades colectivas y comanditarias lo concedido expresamente para las anónimas por el artículo 48 del Reglamento de la Patente de automóviles de 28 de junio de 1927, ya que a unas y a otras les es aplicable lo preceptuado en la disposición 12.ª de la tarifa 3.ª de Utilidades, según la cual de la cuota por dicha tarifa 3.ª se deducirá siempre el importe de la cuota del Tesoro de la contribución Industrial, y, por tanto, si conforme a esta disposición, de la cuota resultante de gravar los beneficios de todas las Sociedades sujetas a contribuir por la tarifa 3.ª de Utilidades se deducirían las cuotas del Tesoro de la contribución Industrial que hubieran satisfecho al ser refundida en la patente nacional de circulación de automóviles la contribución Industrial que pagaban los vehículos de tracción mecánica, no debe limitarse a las Sociedades anónimas la deducción de la parte de patente correspondiente a contribución Industrial que autoriza el artículo 48 del citado Reglamento, sino que este beneficio debe extenderse a todas las Sociedades que tributan por la tarifa 3.ª de Utilidades, ya que la Ley no distingue, a tales efectos, entre una y otra clase de Compañías.

Considerando que en cuanto a la cuestión planteada en segundo término, referente a si la parte de contribución Industrial comprendida en la patente de que se trata es deducible de la cuota por tarifa 3.ª de Utilidades, fijada de acuerdo con la disposición 8.ª de la Ley de 22 de Septiembre de 1922, dicha cuestión depende directamente de la interpretación general de la disposición 12 de la tarifa 3.ª de la Ley en cuanto a las deducciones que establece en su primer párrafo, del tenor siguiente: «De las cuotas por la tarifa 3.ª se deducirá siempre el importe de las cuotas del Tesoro de la contribución Territorial, de la Industrial y de Comercio, de la que satisfagan los alquiladores de carruajes de lujo y automóviles, de Patentes y de la que grava el producto bruto de la minería, devengadas de la Empresa en el período de la imposición», de cuyo texto se deduce, y así viene entendiéndose y así ha sido reiteradamente resuelto, que las Sociedades llamadas a

contribuir por tarifa tercera de Utilidades han de satisfacer por esta tarifa una cuota que o bien se regula por sus beneficios (disposición 7.ª) o bien por su capital (disposición 8.ª), y determinada la cuantía de esta cuota, se admiten en su compensación, como deducibles, las devengadas de la Empresa en el período de imposición por los conceptos especificados en dicha disposición 12, sin otro requisito que el que los elementos de tributación que determinen aquellos gravámenes figuren en el Activo de la entidad contribuyente por Utilidades, o sea que estén capitalizados por la misma y afectos a su explotación, y, en su consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento tantas veces citado, debe considerarse como deducible de la cuota de capital la parte de ésta correspondiente a cuota del Tesoro por contribución Industrial de la cuota por tarifa 3.ª de Utilidades impuesta de conformidad con la disposición 8.ª de la expresada tarifa; y

Considerando, por último, en cuanto a la tercera cuestión consultada, relativa a la conceptualización fiscal que ante la contribución de Utilidades ha de merecer la parte de la Patente nacional de automóviles no representada por la contribución Industrial, o sea la que corresponde a arbitrios, tasas e impuestos provinciales y municipales, impuesto de Transportes y tasa de rodaje, que es innegable que procede estimarlos como gastos necesarios para la explotación y que su importe no constituye parte integrante de la base de imposición, debiendo deducirse a los efectos de determinación del beneficio imponible,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Rentas públicas, se ha servido disponer con carácter general lo siguiente:

1.º La deducción de la parte de la Patente nacional de circulación de automóviles correspondiente a contribución Industrial, que autoriza el artículo 48 del Reglamento del Impuesto, de 28 de junio de 1927, se concederá a todas las Sociedades que tributan por la tarifa 3.ª de Utilidades.

2.º De la cuota mínima sobre el capital, exigible por dicha tarifa 3.ª de Utilidades a las Empresas sometidas a esta imposición mínima, se deducirá también la parte de la Patente representativa de la contribución Industrial; y

3.º La parte de la referida Patente no correspondiente a contribución industrial, o sea la integrada por los arbitrios, tasas e impuestos provinciales y municipales, el impuesto de Transporte y la tasa de rodaje, se estimarán como gastos necesarios para la explotación, y su importe se deducirá a los efectos de la determinación del beneficio imponible.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de agosto de 1930.

P. D.,
BAS

Señor Director general de Rentas públicas.

(Gaceta 9 agosto de 1930).

**

REAL ORDEN

Núm. 662

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que para cumplir lo dispuesto en el art.º 35 del Real decreto número 1.685, aprobando el Reglamento provisional sobre la Restricción de estupefacientes, los almacenistas que deseen traficar con productos y especialidades estupefacientes, deberán dirigir sus instancias, hasta el fin del mes actual, al Presidente de la Junta Social y administrativa de la Restricción de estupefacientes, para proceder a la autorización necesaria en los casos en que hubiere lugar.

Expresarán además los solicitantes los Farmacéuticos que designarán solidariamente responsables de las transacciones que con estupefacientes se realicen.

Es también la voluntad de S. M. se publique la presente Real orden en el BOLETIN OFICIAL de todas las provincias.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de agosto de 1930.

MARZO

Señor Director general de Sanidad del Reino.

(Gaceta 8 de agosto 1930)

**

MINISTERIO DE TRABAJO
Y PREVISION

REAL ORDEN

Núm. 902

Ilmo. Sr.: La aplicación de las Reales órdenes de este Ministerio de 12 de junio y 5 de octubre de 1929 ha suscitado dudas y motivado frecuentes consultas a este Centro, dada la diversidad de interpretaciones que ha merecido la facultad que el artículo 66 del Real decreto-ley de Organización Corporativa Nacional de 26 de noviembre de 1926, texto refundido, concede a los que acuden a los Comités paritarios para que se hagan acompañar de persona que los defienda y represente, exigiéndose distintas formalidades en cada organismo corporativo para cumplir tal precepto y los antes citados que lo desenvuelven.

Este Ministerio ha estimado en todo caso bien conferida la representación, cuando constaba en los autos de modo fehaciente; por tanto, y a fin de uniformar los requisitos exigibles para la efectividad de las normas de referencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se aclaren los referidos preceptos en este sentido:

1.º Que la designación de persona que represente y defienda a los litigantes ante el Comité paritario en las demandas y juicios por despidos, cuando aquéllos hagan uso del derecho que a tal fin les otorgan el artículo 66 del Real decreto de Organización Corporativa Nacional, de 26 de noviembre de 1926, texto refundido, y las Reales órdenes de 12 de junio y 5 de octubre de 1929, podrá efectuarse, bien por medio de comparencia ante el Secretario de aquel organismo, bien por poder notarial o simplemente mediante escrito firmado por el interesado o por tercera persona, a su ruego, si no supiese o no pudiese firmar.

2.º El Presidente del Comité paritario, si lo estima oportuno, podrá obtener, por conducto de la Alcaldía del pueblo donde reside aquel que hizo la designación mediante simple escrito, la ratificación del interesado, sin que este trámite sea obstáculo para el cumplimiento estricto de los plazos que marca el artículo 65 del Real decreto-ley citado.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de julio 1930.

GUAD-EL-JELU

Señor Director general de Trabajo.

(Gaceta 7 de agosto 1930)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1887

JUNTA ADMINISTRATIVA

de los organismos paritarios de la 12.ª región.—Baleares.

EDICTO.—Por el presente se hace público y se pone en conocimiento de los señores patronos de Tranvías, Tracción mecánica y a sangre de esta provincia, que habiendo sido presentadas a esta Junta las liquidaciones de los Comités Paritarios de los ramos mencionados, se ha

concedido un último e improrrogable plazo de diez días hábiles, a contar desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los referidos patronos puedan hacer efectivas las cuotas vencidas y que les corresponden en los presupuestos siguientes:

Tranvías de Palma: Cuota Patronal del primer cuatrimestre de 1930.

Tracción mecánica y a sangre: Cuota semestral de 1929 y cuatrimestral de 1930.

Pasado dicho plazo se procederá a la exacción de las referidas cuotas por la vía de apremio, con el 20 por 100 de recargo autorizado, sin más notificaciones a los interesados.

Estas cuotas podrán ser abonadas en el local social de esta Junta, San Roque, 13, de cuatro a siete de la tarde.

Palma, 14 de agosto de 1930.—El Presidente, J. de Eguía.

**

Núm. 1891

AYUNTAMIENTO DE STA. EUGENIA

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal extraordinario para el ejercicio económico de 1930 estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo y 15 días más, podrán los vecinos presentar contra el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien y como corresponde, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto Municipal vigente.

Santa Eugenia a 11 de agosto de 1930.—El Alcalde, Antonio Coll.

**

Núm. 1885

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos ejecutivos que se siguen ante este Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja a instancia del Procurador D. Miguel Oliver Vert en representación de D. Andrés Bestard Payeras contra D. Richard Luduig, sobre reclamación de cuatro mil doscientas pesetas, se ha dictado la sentencia que en su parte bastante es como sigue:—«En la ciudad de Palma de Mallorca a doce de agosto de mil novecientos treinta; el Señor D. Adolfo Fernández Moreda y Martínez Chacón, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja, ha visto el precedente juicio ejecutivo, promovido a instancia de D. Andrés Bertard Payeras, sin profesión, casado, mayor de edad y de este vecindario, representado por el Procurador D. Miguel Oliver Verd, y defendido por el Letrado D. Gabriel Cañellas contra D. Richard Luduig, cuyas demás circunstancias se ignoran, y que ha sido declarado en rebeldía, sobre reclamación de la suma de cuatro mil doscientas pesetas. = Resultando.... Considerando.... Vistos.... Fallo: = Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados y con su producto entero y cumplido pago al ejecutante D. Andrés Bestard Payeras de la suma de cuatro mil doscientas pesetas importe de la cambiables y treinta y seis pesetas cincuenta céntimos por gastos de protesto con más los intereses legales desde la fecha de los protestos y costas causadas y a causar en las que se condena al ejecutado D. Richard Luduig. Notifíquese a éste la presente en la forma que determina el artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil. = Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo = Adolfo Fz. Moreda = Leida y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe estando celebrando la audiencia pública del mismo día de su fecha, doy fé. = Juan Bestard.

Y a fin de dar cumplimiento a lo ordenado y sirva la presente de notificación a dicho ejecutado D. Richard Luduig libro la presente cédula en Palma de Mallorca doce de agosto de mil novecientos treinta.—El Secretario, Juan Bertard.

**

Núm. 1863

CEDULA DE NOTIFICACION
Y CITACION

En este Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral, se tramita expediente sobre reclusión definitiva de Miguel Picó Bosch y en virtud de lo acordado se hace saber a la esposa de éste D.ª Juana Gual y a los parientes próximos de aquél, la incoación del expediente a fin de que compareciendo en él, manifiesten dentro de un mes si quieren hacerse cargo del mismo, bajo las responsabilidades que señala el Código Penal e insten dentro de dicho plazo lo que crean más conveniente a la reclusión definitiva de dicho Picó; y en atención a ser de

domicilio desconocido, por la presente se les hace saber lo ordenado, con apercibimiento que de no cumplirlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Palma primero agosto de mil novecientos treinta.—El Secretario, P. H., Juan Cabanes.

**

Núm. 1884

EDICTO

En este Juzgado de primera instancia tancia del distrito de la Catedral se tramita juicio ejecutivo promovido por el Procurador D. Miguel Oliver en nombre de D. Guillermo y D. Pablo Cavaller Llobet contra D. Juan Vila Oliver, de ignorado paradero, y otra, en concepto de fiadores solidarios de D. Ceferino Vila Oliver en la escritura pública autorizada por el Notario de esta ciudad D. Nicasio Pou en 3 de diciembre de 1926; que mediante auto de primero del actual se despachó la ejecución por la suma de siete mil quinientas diez y siete pesetas, diez y siete céntimos, con más los intereses en deuda al uno por ciento y costas causadas y que se causen que se fijaron en dos mil quinientas pesetas; que para asegurar tales responsabilidades el seis siguiente, dado el ignorado paradero de D. Juan Vila, le fué embargado, sin previo requerimiento de pago, la tercera parte indivisa que le corresponde en la nuda propiedad de una porción de terreno procedente del predio Son Onofre; de la finca consistente en 2.º piso de la casa n.º 21 de la calle de la Estrella de Palma; y casa señalada con el n.º 19 de la calle de Miguel Marqués, antes del Príncipe en Esporlas.

Y en virtud de lo acordado, por la presente se requiere al repetido D. Juan Vila Oliver para que pague las responsabilidades de que quede hecha referencia y se le cita de remate a fin de que dentro de nueve días útiles, se persone en los autos por medio de procurador, y se oponga a la ejecución si le conviniere, pues de no hacerlo seguirá su curso sin volverle a citar ni practicarle más notificaciones que las prevenidas por la ley.

Palma seis de agosto de mil novecientos treinta.—El Secretario, P. H., Juan Cabanes.

**

Núm. 1890

Don Gaspar Pons Vicens, Juez municipal de la villa de Binisalem, provincia de Baleares.

En méritos del presente edicto y en los autos juicio verbal civil promovidos por «Pedro Ferrer, S. en C.» Entidad Mercantil, contra D. Felipe Palmer y Reus, se sacan a pública subasta por término de ocho días los bienes muebles que se dirán, señalándose para su remate el día veinte y siete del actual a las diez horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado, la cual se ajustará a las condiciones que se expresarán:

	Pesetas
Sesenta y seis pares zapatos señora piel de varias clases, justipreciados en.	528'00
Cuarenta y cuatro pares zapatos señora piel de varias clases, justipreciados en.	352'00
Cuarenta y ocho pares zapatos piel inferior negros para niño, justipreciados en.	96'00
Ochenta y cinco pares zapatillas suela de goma distintos tamaños, en.	63'75
Veinte y tres pares sandalias blancas para niño, justipreciadas en.	46'00
Trece resmas de papel para envolver, justipreciadas en.	52'00
Suma total mil ciento treinta y siete pesetas setenta y cinco céntimos.	

Condiciones de subasta

Todos los bienes se subastarán en un sólo lote y para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado, a excepción del ejecutante, el diez por ciento efectivo del valor de los bienes que se subastan, devolviéndose dichas consignaciones acto seguido del remate, excepto la que corresponda al mejor postor que se reservará en depósito como garantía y en su caso como parte del precio de venta.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, las cuales podrán hacerse la calidad de ceder el remate a un tercero.

Los gastos de subasta y remate serán de cargo del comprador.

Los bienes que se subastan se hallan depositados en Larache (Marruecos) en

poder del depositario nombrado D. Andrés Homar Bordoy.

Binisalem, seis agosto de mil novecientos treinta.—Gaspar Pons.—El Secretario, José Pons.

**

Núm. 1888

PARQUE DE INTENDENCIA
DE PALMA DE MALLORCA

En virtud de las facultades que concede la R. O. Cr. de 19 de noviembre de 1924 (D. O. n.º 262) a las Juntas de Plaza y Guarnición hechas extensivas a las Juntas Económicas de los Parques de Intendencia por la prevención 5.ª de la R. O. Cr. de 13 de marzo de 1925 (D. O. número 58), el día 5 de septiembre próximo, a las doce de la mañana en las Oficinas de este Parque se efectuarán las compras por gestión directa de los artículos que se expresan a continuación y en las cantidades necesarias al servicio y mes de septiembre citado.

Los que tengan existencias de los artículos aludidos pueden remitir notas de precios a este Establecimiento en horas de oficina acompañando muestras de los artículos y último recibo de la contribución industrial.

Las adquisiciones efectuadas deberán ser ingresadas dentro del plazo que se ordene, bajo apercibimiento de abonar el vendedor, la diferencia que en más resulte de las compras que este Parque realice por falta de entrega; los gastos de este anuncio serán de cuenta del vendedor y a prorrato con arreglo al importe de las adquisiciones.

Artículos que se citan

Sal común 3 Qqms.

Leña en rama para hornos 80 id.

Leña fuerte para hornos 150 id.

Palma 11 de agosto de 1930.—El Presidente del Tribunal, Francisco Bonet de los Herreros.

**

Núm. 1870

REQUISITORIA

Bernardo Porcel Berga, Hijo de Juan y de Apolonia, natural de Palma de Mallorca, provincia de Baleares, domiciliado últimamente en Palma, de estado soltero, profesión cocinero, de 23 años de edad, estatura 1'611 metros, sus señas personales: pelo y cejas castaños, ojos castaños, nariz regular, boca idem, barba saliente, color moreno, su frente despejada, señas particulares ninguna, si sabe leer y escribir, procesado por el delito de deserción, en la actualidad desertado; comparezca en el término de 30 días a partir de la publicación de esta requisitoria ante el Sr. Juez instructor Capitán de Infantería de Marina Don Luis del Valle Galtier residente en el arsenal de este Departamento para responder a los cargos que le resulten en causa que por el expresado delito de deserción se le instruye, bajo apercibimiento que de no efectuar su presentación en el plazo citado, será declarado rebelde.

Arsenal de Cartagena 9 de agosto de 1930.—El Secretario, Felipe (ilegible).—V.º B.º.—El Juez Instructor, Luis del Valle.

**

Num. 1886

CREDITO BALEAR

ANUNCIO.—Habiendo sufrido extravío tres talones de depósito voluntario en metálico constituidos en esta Sociedad por los Sres. Amengual y Seguí, a saber: el primero en 9 de agosto de 1929, bajo el número 19952; el segundo el día 30 del mismo mes y año, bajo el número 20031; y el tercero en 21 de febrero de 1930, con el número 21255; todos ellos reintegrables previo aviso de 365 días, se previene que, transcurridos que sean quince días desde la publicación oficial de este anuncio sin que se hayan presentado en estas oficinas dichos talones o alguna reclamación sobre los mismos, serán estos declarados nulos y sin valor ni efecto y se extenderán en su lugar los correspondientes duplicados para que surtan todos los efectos de los primeros.

Palma 12 de agosto de 1930.—Por el Crédito Balear.—El Vocal de Turno, A. Bennasar.

PALMA.—ESCUELA TIPOGRAFICA

2.ª Los que, en defecto de alguno de estos títulos, hayan practicado en Ciencias o poseer otro título facultativo analógico.

1.ª Ser Licenciado en Derecho, Ingeniero, Arquitecto, Licenciado en Ciencias o poseer otro título facultativo analógico.

Artículo 276. Están capacitados para ser agentes de la Propiedad Industrial los españoles mayores de veintitrés años, en quienes concurre alguna de las siguientes circunstancias:

3.ª Los Agentes Oficiales de la Propiedad Industrial.

Artículo 277. Podrán gestionar la presentación y tramitación de expedientes en el Registro de la Propiedad Industrial:

1.º Los propios interesados, entendiéndose por tales, cuando los peticionarios sean personas jurídicas, los que con arreglo a las escrituras de constitución, a los Estatutos o a las leyes, tengan la representación de dicha entidad.

2.º Todo español con capacidad legal para representar a otro que presente poder a su favor otorgado ante Notario, con la limitación de que cada individuo no puede presentar más de tres expedientes en el año, aunque sean a nombre de la misma persona o entidad.

Agentes oficiales y mandatarios

TÍTULO X

Artículo 275. Podrán gestionar la presentación y tramitación de expedientes en el Registro de la Propiedad Industrial:

1.º Los propios interesados, entendiéndose por tales, cuando los peticionarios sean personas jurídicas, los que con arreglo a las escrituras de constitución, a los Estatutos o a las leyes, tengan la representación de dicha entidad.

2.º Todo español con capacidad legal para representar a otro que presente poder a su favor otorgado ante Notario, con la limitación de que cada individuo no puede presentar más de tres expedientes en el año, aunque sean a nombre de la misma persona o entidad.

3.ª Los Agentes Oficiales de la Propiedad Industrial.

Artículo 276. Están capacitados para ser agentes de la Propiedad Industrial los españoles mayores de veintitrés años, en quienes concurre alguna de las siguientes circunstancias:

1.ª Ser Licenciado en Derecho, Ingeniero, Arquitecto, Licenciado en Ciencias o poseer otro título facultativo analógico.

2.ª Los que, en defecto de alguno de estos títulos, hayan practicado en Ciencias o poseer otro título facultativo analógico.

— 69 —

derechos, siempre que estas sustituciones no excedan de tres, dentro de un mismo año. Cada Agente no podrá tener más de dos pasantes-apoderados.

Los inscritos como pasante-apoderado que no actúen en el Registro de hecho y de un modo regular, no ganarán capacidad para solicitar el cargo de Agentes.

No tienen la condición de pasante-apoderado los empleados de los Agentes cuyas funciones no sean otras que presentar expedientes y documentos en el Registro de la Propiedad Industrial o en los Gobiernos de provincia, firmando la diligencia de presentación. Para prestar este servicio les basta tener y poder exhibir, cuando se les reclame, una carta autorización de su principal.

Artículo 285. Si el Jefe del Registro tuviera fundados motivos para oponerse a la inscripción de alguno de estos pasantes-apoderados, lo pondrá en conocimiento del Agente, previo informe del Colegio Oficial. Contra el acuerdo denegatorio de inscripción no se dará recurso alguno.

Artículo 286. Los Agentes que residan fuera de Madrid podrán delegar su representación en un compañero, mediante oficio dirigido a la Secretaría del Registro; pero en este caso el sustituto deberá usar siempre la antefirma: «Por mi compañero Don...»

En los expedientes en que intervenga un sustituto, quedará afectada su responsabilidad juntamente con la del sustituto, y no podrá intervenir en el ejercicio de esta delegación en aquellos expedientes en que sea parte, llevando otra representación cuyos intereses sean distintos.

La infracción por el sustituto de lo preceptuado en el párrafo anterior, se considerará falta grave, que se castigará con multa de 500 pesetas, y si reincidiera, con suspensión temporal, que podrá llegar a ser baja definitiva en caso de contumacia.

Cuando esto ocurra se declarará en suspenso el curso del expediente y se le notificará directamente al peticionario, concediéndole un plazo de quince días para personarse él o nombrar otro Agente que lo represente.

Artículo 287. Cuando esté completo el número de los que puedan actuar como Agentes oficiales de la Propiedad industrial, se formará un Escalafón de Agentes aspirantes en que figurarán los que soliciten cubrir vacante, por orden de antigüedad en la petición.

No se pueden incluir en este Escalafón los que en el momen-

— 72 —

Artículo 271. En estos juicios de nulidad, las partes podrán, a su elección, comparecer y defenderse por sí mismas o valerse de Abogado y Procurador, sin que en ningún caso puedan ser representadas y defendidas ante los Tribunales por quienes no ejerzan las referidas profesiones.

Artículo 272. En los juicios de nulidad se empleará papel sellado judicial de la clase 11. El Asesor Jurídico del Registro usará papel de oficio.

En estos juicios los derechos de los Secretarios judiciales, Secretarios de Audiencia, Oficiales de Sala y demás Auxiliares y subalternos de la Administración de Justicia, serán los que los Aranceles respectivos señalen para los juicios de menor cuantía. Artículo 273. No podrá decretarse el embargo preventivo de los productos, ni el sellado de las máquinas y aparatos de una patente en vigor, ni por tanto privar a priori al inculpaado del ejercicio de su industria, interin los Tribunales competentes no hayan hecho declaración de sentencia ejecutoria, sobre la nulidad de la patente del querrelado y validez de la del querrelante; pero si se podrá obligar al dueño de la patente posterior, sea demandante o demandado, a constituir un depósito en metálico, fianza o caución

Artículo 274. Los juicios sobre nulidad de registro que se hayan iniciado ante los Tribunales de Madrid, se inhibirán a favor de los que sean competentes con arreglo a la disposición del presente decreto-ley.

Artículo 275. Podrán gestionar la presentación y tramitación de expedientes en el Registro de la Propiedad Industrial:

1.º Los propios interesados, entendiéndose por tales, cuando los peticionarios sean personas jurídicas, los que con arreglo a las escrituras de constitución, a los Estatutos o a las leyes, tengan la representación de dicha entidad.

2.º Todo español con capacidad legal para representar a otro que presente poder a su favor otorgado ante Notario, con la limitación de que cada individuo no puede presentar más de tres expedientes en el año, aunque sean a nombre de la misma persona o entidad.

3.ª Los Agentes Oficiales de la Propiedad Industrial.

Artículo 276. Están capacitados para ser agentes de la Propiedad Industrial los españoles mayores de veintitrés años, en quienes concurre alguna de las siguientes circunstancias:

1.ª Ser Licenciado en Derecho, Ingeniero, Arquitecto, Licenciado en Ciencias o poseer otro título facultativo analógico.

2.ª Los que, en defecto de alguno de estos títulos, hayan practicado en Ciencias o poseer otro título facultativo analógico.

Artículo 277. Podrán gestionar la presentación y tramitación de expedientes en el Registro de la Propiedad Industrial:

1.º Los propios interesados, entendiéndose por tales, cuando los peticionarios sean personas jurídicas, los que con arreglo a las escrituras de constitución, a los Estatutos o a las leyes, tengan la representación de dicha entidad.

2.º Todo español con capacidad legal para representar a otro que presente poder a su favor otorgado ante Notario, con la limitación de que cada individuo no puede presentar más de tres expedientes en el año, aunque sean a nombre de la misma persona o entidad.

3.ª Los Agentes Oficiales de la Propiedad Industrial.

Artículo 278. Podrán gestionar la presentación y tramitación de expedientes en el Registro de la Propiedad Industrial:

1.º Los propios interesados, entendiéndose por tales, cuando los peticionarios sean personas jurídicas, los que con arreglo a las escrituras de constitución, a los Estatutos o a las leyes, tengan la representación de dicha entidad.

2.º Todo español con capacidad legal para representar a otro que presente poder a su favor otorgado ante Notario, con la limitación de que cada individuo no puede presentar más de tres expedientes en el año, aunque sean a nombre de la misma persona o entidad.

3.ª Los Agentes Oficiales de la Propiedad Industrial.

Artículo 279. Podrán gestionar la presentación y tramitación de expedientes en el Registro de la Propiedad Industrial:

1.º Los propios interesados, entendiéndose por tales, cuando los peticionarios sean personas jurídicas, los que con arreglo a las escrituras de constitución, a los Estatutos o a las leyes, tengan la representación de dicha entidad.

2.º Todo español con capacidad legal para representar a otro que presente poder a su favor otorgado ante Notario, con la limitación de que cada individuo no puede presentar más de tres expedientes en el año, aunque sean a nombre de la misma persona o entidad.

3.ª Los Agentes Oficiales de la Propiedad Industrial.

— 68 —

Artículo 280. Podrán gestionar la presentación y tramitación de expedientes en el Registro de la Propiedad Industrial:

1.º Los propios interesados, entendiéndose por tales, cuando los peticionarios sean personas jurídicas, los que con arreglo a las escrituras de constitución, a los Estatutos o a las leyes, tengan la representación de dicha entidad.

2.º Todo español con capacidad legal para representar a otro que presente poder a su favor otorgado ante Notario, con la limitación de que cada individuo no puede presentar más de tres expedientes en el año, aunque sean a nombre de la misma persona o entidad.

3.ª Los Agentes Oficiales de la Propiedad Industrial.

Artículo 281. Podrán gestionar la presentación y tramitación de expedientes en el Registro de la Propiedad Industrial:

1.º Los propios interesados, entendiéndose por tales, cuando los peticionarios sean personas jurídicas, los que con arreglo a las escrituras de constitución, a los Estatutos o a las leyes, tengan la representación de dicha entidad.

2.º Todo español con capacidad legal para representar a otro que presente poder a su favor otorgado ante Notario, con la limitación de que cada individuo no puede presentar más de tres expedientes en el año, aunque sean a nombre de la misma persona o entidad.

3.ª Los Agentes Oficiales de la Propiedad Industrial.

Artículo 282. Podrán gestionar la presentación y tramitación de expedientes en el Registro de la Propiedad Industrial:

1.º Los propios interesados, entendiéndose por tales, cuando los peticionarios sean personas jurídicas, los que con arreglo a las escrituras de constitución, a los Estatutos o a las leyes, tengan la representación de dicha entidad.

2.º Todo español con capacidad legal para representar a otro que presente poder a su favor otorgado ante Notario, con la limitación de que cada individuo no puede presentar más de tres expedientes en el año, aunque sean a nombre de la misma persona o entidad.

3.ª Los Agentes Oficiales de la Propiedad Industrial.

Artículo 283. Podrán gestionar la presentación y tramitación de expedientes en el Registro de la Propiedad Industrial:

1.º Los propios interesados, entendiéndose por tales, cuando los peticionarios sean personas jurídicas, los que con arreglo a las escrituras de constitución, a los Estatutos o a las leyes, tengan la representación de dicha entidad.

2.º Todo español con capacidad legal para representar a otro que presente poder a su favor otorgado ante Notario, con la limitación de que cada individuo no puede presentar más de tres expedientes en el año, aunque sean a nombre de la misma persona o entidad.

3.ª Los Agentes Oficiales de la Propiedad Industrial.

Artículo 284. Podrán gestionar la presentación y tramitación de expedientes en el Registro de la Propiedad Industrial:

1.º Los propios interesados, entendiéndose por tales, cuando los peticionarios sean personas jurídicas, los que con arreglo a las escrituras de constitución, a los Estatutos o a las leyes, tengan la representación de dicha entidad.

2.º Todo español con capacidad legal para representar a otro que presente poder a su favor otorgado ante Notario, con la limitación de que cada individuo no puede presentar más de tres expedientes en el año, aunque sean a nombre de la misma persona o entidad.

3.ª Los Agentes Oficiales de la Propiedad Industrial.

— 65 —

rán incoar, en el término de un año, a contar de la admisión del invento, marca, modelo, dibujo, película en la Exposición, el correspondiente expediente ante el Registro de la Propiedad Industrial, bien directamente en el Ministerio o en la Secretaría del Gobierno civil de la provincia, conforme a lo dispuesto para las diferentes modalidades del presente Decreto-ley. En estas instancias se hará constar el haber obtenido la protección temporal, con los datos de presentación y número de registro.

Si la protección procede de Exposición internacional, a la solicitud acompañará el certificado exigido en el artículo 258.

Artículo 261. El derecho de prioridad concedido por la protección temporal no alterará el que para ello se haya establecido en los Convenios internacionales, de conformidad con lo acordado en la Conferencia de La Haya de 1925.

Artículo 262. A los efectos de la prioridad mencionada, cuando una marca se haya presentado a la protección temporal, la Delegación del Registro de la Propiedad Industrial en la Exposición o Feria de Muestras remitirá, en el plazo reglamentario, por conducto del Comité, un diseño de dicha marca al Registro, con objeto de poder decretar la suspensión de cualquier otra petición similar que pueda presentarse en dicha dependencia en el plazo de protección.

Artículo 263. Transcurrido el plazo de un año señalado en el artículo 260 sin que se haya solicitado el registro de la marca en el Registro de la Propiedad Industrial, ésta no será obstáculo para la concesión de otra marca similar o semejante que se solicite en el mencionado Registro.

Artículo 264. Será nula la protección de concesión temporal:

1.º Cuando no se haya formalizado debidamente la demanda a que se refiere el artículo 260 o se deje de consignar en la misma el hecho de haber obtenido la protección temporal en las Exposiciones nacionales o Ferias de Muestras, o se deje de acompañar el certificado de protección para las Exposiciones internacionales.

2.º Cuando se demuestre que la demanda se refiere a objetos distintos de los comprendidos sucintamente en la petición de protección temporal.

3.º Cuando el Registro de la Propiedad Industrial resuelva la denegación de la patente, marca, modelo o dibujo, en virtud de las disposiciones vigentes.

La declaración de nulidad corresponde al Registro de la Pro-

